



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO PENAL**

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso de Casación formalizado por la Firma Forense Bonilla y Bonilla Abogados, en nombre y representación del señor Bosco Ricardo Vallarino Castrellón, contra la Sentencia N°55-S.I. de 21 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N°75 de 11 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsable a Bosco Ricardo Vallarino Castrellón, como autor del delito de Corrupción de Servidores Públicos, en la modalidad de Cohecho Pasivo, en detrimento de la Alcaldía de Panamá, sancionándolo a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal (fs.1054-1062).

La decisión fue confirmada a través de la Sentencia N°55-S.I. de 21 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.1098- 1112).

Oportunamente, el Tribunal Superior mediante resolución identificada como Casación N°44-S.I. de 11 de diciembre de 2023, concedió en el efecto suspensivo, el recurso de casación, anunciado y sustentado por el licenciado Bonilla Arosemena, de la Firma Forense Bonilla y Bonilla Abogados, contra la sentencia de segunda instancia.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto, cumple con los presupuestos de Ley exigidos para su admisibilidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala verificar si el escrito de formalización cumple con los requisitos de rigor para superar la etapa de admisión.

En este ejercicio, revisaremos si el recurso ha sido formalizado por persona legitimada, en tiempo oportuno, si la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida mediante esta vía, si su estructuración expone con claridad la historia concisa del caso, las causales, y si estas últimas son las señaladas por la Ley; así como también el correcto desarrollo de los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, de conformidad con los artículos 2430, 2434, 2435, 2436 y 2439 del Código Judicial.

A su vez, es importante recordar, en cuanto a las formalidades del Recurso de Casación, que de acuerdo con el contenido del artículo 101 de la

excerta legal antes citada, el recurso formulado ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente si competen a la Sala Penal.

En ese análisis, la Sala observa que la resolución es susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, al tratarse de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso seguido por un delito que conlleva una pena superior a los dos años de prisión.

También se constata, que quien recurre es la persona sancionada y lo hace a través de apoderado judicial. Verificado a su vez que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente. Además, dicho memorial fue dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 101, así como de los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

Se observa que el casacionista desarrolla en debida forma esta sección plasmando las principales piezas del proceso, como lo es la génesis de la investigación, la diligencia que ordena la declaración indagatoria, la Vista Fiscal, el llamamiento a juicio y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.1124-1126).

Continuando con el análisis que nos convoca, se aprecia que el recurso está sustentado en dos (2) causales, las cuales analizaremos individualmente.

En la **primera causal** invocada en el escrito, se aprecia que el casacionista introduce el subtítulo "**DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE FONDO**", y acto seguido transcribe lo siguiente:

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ha sido criterio reiterado de esta Magistratura que para sustentar adecuadamente las causales probatorias, el planteamiento de los motivos debe ceñirse a los siguientes lineamientos: 1) Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2) Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3) En qué consiste el error de valoración; 4)Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5.) Destacando la regla de derecho infringida y 6.) Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.¹

En lo concerniente a esta primera causal, el censor la ha sustentado en cinco (5) motivos, en donde se denunció la errónea valoración de: 1. Declaración indagatoria de Bosco Ricardo Vallarino (fs.425-434). 2. Declaración jurada de Lineth de Brown (fs.310-312). 3. Declaración Jurada de Juan Vázquez (fs. 361-366). 4. Informe de transcripción de audio y video realizado por el Sub-Teniente Gustavo Scott (fs.112-125); y 5. Declaración jurada de Eduardo Tensing Lim Yuem Licon (Fs. 321-323).

En cuanto al **primer motivo**, relacionado con la declaración indagatoria de Bosco Ricardo Vallarino Castrellón (fs.425-434), en términos generales, el

¹ Sentencia de 30 de noviembre de 2021. Entrada 213-2021C.

casacionista identifica la prueba que se considera mal valorada, las fojas donde consta y al referirse a la ponderación que hizo el Tribunal de esta prueba, hace alusión a lo que declaró, indica en qué consiste el error en derecho en la apreciación de esta pieza, lo que no se suple citando el contenido de la prueba.

De igual forma, se observa que la causal que invoca el censor es error de derecho en la valoración de la prueba; sin embargo, el Tribunal, en la sentencia impugnada, se limita a describir la prueba, sin entrar a realizar el ejercicio valorativo, de modo que el motivo planteado no se ajusta a la causal invocada. Por lo anterior, este motivo se descarta.

Con relación al **segundo motivo**, referente a la declaración jurada de Lineth de Brown (fs.310-312), observamos que individualiza la pieza probatoria, señala la valoración que le otorgó el Tribunal, e indica que el yerro en el que se incurrió consistió en darle un valor distinto al que dispone la ley; sin embargo, no indica cuál es el valor distinto que se le dio, o qué valor debía dársele, limitándose en este aspecto a citar el contenido de la prueba.

Otro defecto que se advierte, es que el censor no explica cómo el error que denuncia influyó en lo dispositivo del fallo, circunscribiéndose a señalar que el resultado habría sido diferente, de no cometer el yerro en la valoración de la prueba. Por ello, el motivo se desestima.

En cuanto al **tercer motivo** sobre la declaración jurada de Juan Vázquez (fs. 361-366), la misma fue precisada, indicando que el Tribunal al ponderar esta declaración la estimó para considerar que el Alcalde tenía interés y urgencia por realizar el proyecto de estacionamientos soterrados. Señaló que, de haberse aplicado las reglas de la sana crítica, se habría llegado a la conclusión de que la

construcción de estacionamientos soterrados debajo de parques es una práctica usual para administrar el espacio público de manera correcta.

De lo expuesto por el casacionista, en lugar de exponer por qué la valoración fue errada, se refiere al contenido de lo declarado. Del mismo modo, se advierte otro defecto, toda vez que, quien recurre, no desarrolla una explicación de cómo el error que denuncia influyó en lo dispositivo del fallo. Por lo anterior, este motivo se descarta.

Con relación al **cuarto motivo**, sobre el informe de transcripción de audio y video realizado por el Sub-Teniente Gustavo Scott (fs.112-125) lo identifica, y señala que el Tribunal la consideró para declarar culpable a su prohijado.

Respecto a este motivo, esta Magistratura advierte que, el casacionista no establece con claridad en qué consiste el yerro valorativo, pues menciona que esta pieza no era una prueba legal, pero por otro lado, hace alusión a que, de haberse aplicado las reglas de la sana crítica, la conclusión hubiese sido diferente. Por ello su argumento resulta confuso.

De igual forma, el censor no cumple con el presupuesto de desarrollar en su planteamiento, cómo incide el yerro en la estructura del fallo, pues la incoherencia en la sustentación del error que denuncia, así como la regla que aduce se vulneró y que debió aplicar el Tribunal, lo que evidencia es la carencia de un fundamento argumentativo, que no permite a la Sala la comprensión de su incidencia en la decisión de fondo. Por ello, este motivo de desestima.

En cuanto al **quinto motivo**, relacionado con la declaración jurada de Eduardo Tensing Lim Yueng Liconá (Fs. 321-323), se observa que el censor precisó el medio de prueba; y en lo referente al vicio que denuncia en la

ponderación de la prueba, solo menciona el contenido de la misma, sin explicar cuál fue el error de valoración.

Del mismo modo, el censor no explica de qué forma el fallo desatiende o se aleja de las máximas de la sana crítica en la ponderación de la declaración del testigo, y este deber no se sustituye citando el contenido de la prueba. Por lo anterior, este motivo se descarta.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, señaló como normas adjetivas vulneradas los artículos 917, 980 y 780 del Código Judicial, al igual que el artículo 345 del Código Penal; sin embargo, las falencias detectadas en la expresión de los motivos, relevan a la Sala de evaluar esta sección.

Así las cosas, las deficiencias anotadas, dejan sin sustento los cargos desarrollados y lo que corresponde es inadmitir la primera causal.

Como **segunda causal** de fondo, la invoca en los siguientes términos:

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la invocación de esta causal, el casacionista la ha sustentado en tres (3) motivos, en donde se denunció como no valorados los siguientes medios: 1. Declaración jurada de Arnulfo Antonio Aguilar Martínez (fs. 639-644). 2. Declaración jurada de Celia Estela Holnes de Olivero (fs.306-309); y 3. Inspección de Anati (Fs. 301-302).

Con relación al **primer motivo**, el casacionista explica, que la sentencia recurrida, omitió valorar la declaración jurada de Arnulfo Antonio Aguilar Martínez. Para ello hace mención a las fojas donde consta y refiere que la misma guarda relación con el contenido del sobre amarillo entregado al procesado; sin embargo, no logra explicar de qué forma esta prueba, que identifica como ignorada, así como las disposiciones legales infringidas, reúnen las condiciones de trascendencia que impactan en lo dispositivo del fallo, al punto de lograr variar lo decidido. La omisión de este razonamiento deja carente de argumento al motivo planteado. Por lo anterior, el mismo se desestima.

Este mismo defecto se aprecia con relación al **segundo y tercer motivo** a la prueba referente a la declaración jurada de Celia Estela Holnes de Olivero, y la Inspección de la ANATI, respectivamente, pues aun cuando el recurrente identifica las fojas en que se ubican e introduce estos elementos de pruebas, al señalar que guardan relación con el proyecto de construcción de estacionamientos soterrados durante la gestión de la ex alcaldesa Roxana Méndez; no desarrolla la relevancia de las mismas y su incidencia en el fallo, que de haberse considerado, ocasionarían por sí solas, la variación de la sentencia censurada. Por esta razón, este motivo se descarta.

Al incumplirse los parámetros establecidos para la correcta formulación de los motivos, esto no hace posible que se refleje el cargo de injuridicidad, lo cual deja a la causal sin sustento fáctico, e imposibilita continuar con el análisis del apartado relacionado con las disposiciones legales infringidas.

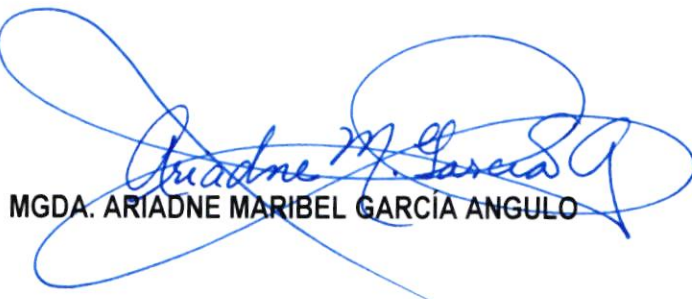
En consecuencia, por los múltiples defectos identificados en este análisis, lo procedente es no admitir el recurso de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de La Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el Recurso de Casación promovido por la Firma Forense Bonilla y Bonilla Abogados, apoderada judicial de Bosco Ricardo Vallarino Castrellón contra la Sentencia N°55-S.I. de 21 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.

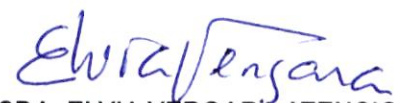
DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 101, 917, 980, 780, 2430, 2434, 2435, 2436 y 2439 del Código Judicial. Artículo 345 del Código Penal.

Notifíquese,


MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO


MGDO. JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO
Secretaria Judicial

Para notificar a los interesados la resolución que
antecede se ha fijado el edicto N° 62
en lugar público de la Secretaría a las 2:00
de la Tarde de hoy 27 de 3
del año dos mil 24 por Defensora
Secretario (a)

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha
dado salida a este negocio bajo el número 245
hoy 11 de 4 del año 2024 y
se ha devuelto al Trib. de procedencia con Oficio N° 259
ST5 
Secretario (a)

1155

EDICTO NÚMERO SESENTA Y DOS (62)

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
POR MEDIO DEL PRESENTE,

HACE SABER:

Que en el Recurso de Casación dentro del proceso seguido a **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN**, sindicado por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECUALDO), hecho investigado de oficio; se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ. ÓRGANO JUDICIAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Panamá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

.....

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el Recurso de Casación promovido por la Firma Forense Bonilla y Bonilla Abogados, apoderada judicial de Bosco Ricardo Vallarino Castrellón contra la Sentencia N°55-S.I. de 21 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 101, 917, 980, 780, 2430, 2434, 2435, 2436 y 2439 del Código Judicial. Artículo 345 del Código Penal.

NOTIFIQUESE,
(FDO.) MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
(FDO.) MGDA. JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO
(FDO.) MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA
(FDO.) LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO
Secretaria Judicial

Por consiguiente, se fija el presente edicto que lleva el número **SESENTA Y DOS (62)** en lugar visible de este Despacho, hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) y por un término de cinco (5) días, a fin de notificar a los interesados de su contenido.


LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO
Secretaria Judicial



Vencido el termino del anterior Edicto a las 2:00

de la Tarde de hoy 5 de 4 del año

2024 lo desfijo y agrego a sus

antecedentes. Elvira Segura
Secretario (a)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Panamá, 11 de abril de 2024.

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
Oficio No. 259 SP-2024

Licenciada
YARIS DE Mc COY
TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN
DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL -ENCARGADA-
E.S.D.

Respetada Secretaria:

Adjunto al presente oficio, remito a usted, el expediente que contiene el proceso seguido al señor **BOSCO RICARDO VALLARINO**, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LA **ALCALDÍA DE PANAMÁ**. CONSTA DE **DOS (2) TOMOS** DETALLADOS ASI:

TOMO 1 DE FOJAS 1 - 501	TOMO 2 DE FOJAS 502 – 1,155
-------------------------	-----------------------------

(EXPEDIENTE No. 04-2024-C)

Atentamente,

Licenciada **ELVIA E. VERGARA ATENCIO**
Secretaria Judicial IV

lyb

16/4/24
4:27

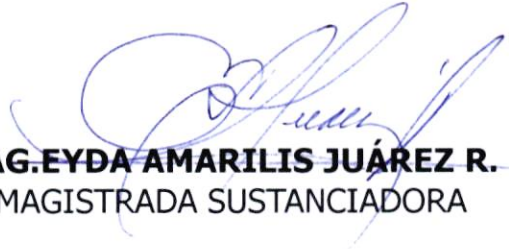
TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha devuelto el presente negocio y mediante resolución de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), **NO ADMITE** el Recurso de Casación promovido por la Firma Forense Bonilla y Bonilla Abogados, apoderada judicial de **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLIÓN** contra la Sentencia N°55-S.I. de 21 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 101, 917, 980, 780, 2430, 2434, 2435, 2436 y 2439 del Código Judicial. Artículo 345 del Código Penal.

En consecuencia, **ORDENA** devolver el proceso al Juzgado, para que continúe con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE,


MAG. EYDA AMARILIS JUÁREZ R.
MAGISTRADA SUSTANCIADORA


LICDA. YARIS DE MC COY
SECRETARIA JUDICIAL III

TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES

Anotado la salida bajo el No. 75808-23
en el folio, 102 del libro de salida

Cusacum
Panamá, 17 de Abul de 20 24

Aniana K
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Oficio N° 60-T.S.L.2da
Panamá, 17 de abril de 2024

Licenciada

AGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ

Juez Primera Liquidadora de Causas Penales
del Primer Circuito Judicial Panamá
E. S. D.

Señora Juez:

Por este medio, se devuelve a usted **Expediente 75808-23 (2 TOMOS)**, que contiene el proceso seguido a **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN**, por el delito de Contra la Administración Pública, cometido en perjuicio de la Alcaldía de Panamá, toda vez, que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), **NO ADMITE** el Recurso de Casación promovido por la Firma Forense Bonilla y Bonilla Abogados.

Lo anterior consta de **dos (2) tomos** de expediente **N°75808-23, desglosados** de la siguiente manera:

Tomo I de foja 1 a 501	Tomo II de foja 502 a 1156
-------------------------------	-----------------------------------

Atentamente,

LICDA. YARIS DE MC COY
SECRETARIA JUDICIAL III

Exp. 75808-23
(2 tomos)
ymc/ari



**TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Oficio N° 60-T.S.L.2da
Panamá, 17 de abril de 2024

Licenciada

AGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ

Juez Primera Liquidadora de Causas Penales
del Primer Circuito Judicial Panamá

E. S. D.

Señora Juez:

Por este medio, se devuelve a usted **Expediente 75808-23 (2 TOMOS)**, que contiene el proceso seguido a **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN**, por el delito de Contra la Administración Pública, cometido en perjuicio de la Alcaldía de Panamá, toda vez, que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), **NO ADMITE** el Recurso de Casación promovido por la Firma Forense Bonilla y Bonilla Abogados.

Lo anterior consta de **dos (2) tomos** de expediente **N°75808-23, desglosados** de la siguiente manera:

Tomo I de foja 1 a 501

Tomo II de foja 502 a 1156

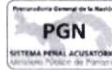
Atentamente,



Por: Aristides Alvarado
LICDA. YARIS DE MC COY
SECRETARIA JUDICIAL III



Exp. 75808-23
(2 tomos)
ymc/ari



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN
SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Transístmica, Edificio Central Park, Piso 2, Oficina 1, Tel. 505-3287

Oficio No.210

Panamá, 2 de abril de 2024

Licenciada
AGUEDA RENTERIA
JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR
DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA



E. S. D.

Señora Juez:

Por medio del presente solicito a usted, nos informe si la causa seguida a BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, con cédula No.6-713-135, sancionado por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, se encuentra ejecutoriada a la fecha; en caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la siguiente documentación:

- 1-Sentencia Condenatoria No.75, del 11 de mayo de 2023, del Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales
- 2-Sentencia de Segunda Instancia No.55, del 21 de agosto de 2023, del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial,
- 3-Fallos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia
- 4-Certificación de ejecutoria de la Sentencia
- 5-Copia de los Oficios (captura) dirigidos a la Dirección de Investigación Judicial y Policía Nacional.

Igualmente nos indique si dicha causa ya fue remitida al Juzgado de Cumplimiento para lo que en derecho corresponde

Atentamente,

JOHAIRA GONZALEZ CASTILLO
Fiscal Superior Anticorrupción

Exp.3073

93/07
Oficio 112-7714
16/10/23



2024ABR 9 2:23PM

*Pada
Guevas
al exp.*



1159

**JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**Panamá, 10 de abril de 2024
Oficio No.2714**

Licenciada

JOHAIRA GONZÁLEZ CASTILLO

Fiscal Superior Anticorrupción

Sección de Cumplimiento

(Transistmica, Edificio Central Park, Piso 2, Oficina 1)

E. S. D.

Licenciada Castillo:

*En atención a su oficio N°.210 del dos (02) de abril del año 2024, recibido en este Tribunal el día nueve (9) de abril del año que decursa, relacionado al proceso seguido a **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN** con cédula de identidad personal 6-713-135, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**, tengo a bien informarle, el proceso en referencia fue remitido a la Superioridad, mediante el oficio N°.7714 del 16 de octubre del año 2024, con la finalidad de surtir los recursos de casación anunciados en contra de la Sentencia 2da. Inst. N°.55 del 21 de agosto del año 2023, proferida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá; por tanto, se nos imposibilita atender su solicitud.*

AGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ

**Juez Primera Liquidadora de Causas Penales del Primer
Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.**

/dmv

Exp.93107



1160

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Panamá. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

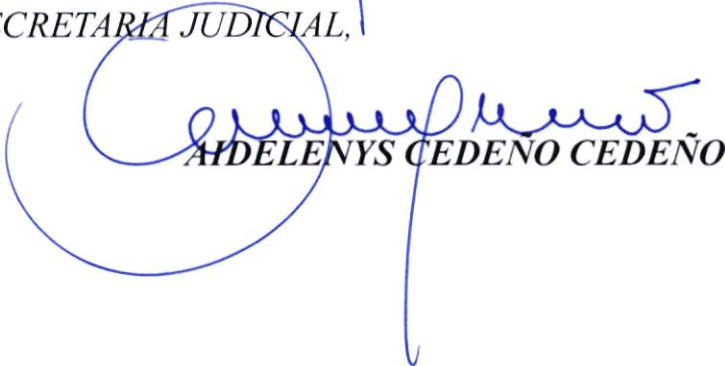
Se pone en conocimiento de las partes interesadas, que la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), **NO ADMITE** el Recurso de Casación promovido por la Firma Forense Bonilla y Bonilla Abogados, apoderada judicial de Bosco Ricardo Vallarino Castrellón contra la Sentencia N°55-S.I. de 21 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL,


AIDELÉNYS CEDENO CEDENO

/dmv
Exp.93107

Ciudad de Panamá a las 8:30
de la AM del día 29 de la Abril
del año dos mil 2024 notifique al Señor
FISC. Anticorrupción
constancia firma P. daniel

FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 26 de Abril de 2024
Hora 11:30pm
Fiscal Dezaga Anticorrupción